



RESOLUCIÓN 16/21 QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD 1220000014521

En la Ciudad de México siendo el día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 25 de junio de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 1220000014521, en la que se requirió lo siguiente:

"RESUMEN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI MENOR HIJO [...], EN ESPECIAL DATOS DEL ELECTROENCEFALOGRAMA Y RESONANCIA MAGNÉTICA QUE LE FUERON PRACTICADOS.

LA VISITA AL HOSPITAL PARA EVALUACIÓN MÉDICA FUE ENTRE EL 20 DE MAYO DE 2010 Y AGOSTO DEL MISMO AÑO." (sic passim)

2. La Unidad de Transparencia solicitó a través de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, al C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a efecto de que se realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 30 de junio de 2021.

3. El 1 de julio de 2021, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a través de correo electrónico, notificó lo siguiente.

"[...] por este medio me permito informar a usted que el expediente clínico de CORTA ESTANCIA con número de registro [...] perteneciente a [...], se encuentra en proceso de localización debido a que no se encuentra activo y a que únicamente asistió en el año de 2010." (sic)

4. La Unidad de Transparencia solicitó con correo electrónico de fecha 8 de julio de 2021, conocer la situación del expediente que fue solicitado.

5. Mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, informó que.





"[...] por este medio me permito informar a usted que el expediente clínico de CORTA ESTANCIA con número de registro [...] perteneciente a [...], ya no se encuentra disponible toda vez que cumplió con la fecha de conservación de estos documentos que es de 5 años " (sic)

CONSIDERANDO

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, indica lo siguiente.

[...] 4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

[...] 4.10 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.

[...] 5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.





Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de **5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico. [Énfasis añadidos]

VI. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, en el Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, para localizar el expediente clínico requerido quien realizó la búsqueda en el Departamento a su cargo tanto en su archivo de Corta Estancia de activos como de pasivos, conforme al proceso interno determinado para tal efecto., sin haber localizado el expediente físico requerido para atender la solicitud y señaló que la conservación de estos documentos es de 5 años, por lo que al ser atendido en el año 2010, su fecha de conservación fue hasta el año 2015, sin embargo, no se cuenta con acta de baja documental al respecto.

VII. Derivado de que el expediente clínico no fue localizado se presenta la resolución de Inexistencia de información, de conformidad con lo expresado en el artículo 53 párrafo dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

VIII. El artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala:

"[...] Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IX. Asimismo, el artículo 163 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala.

[...] Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud
Comité de Transparencia

16/21

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

X. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 53 párrafo dos y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirma la inexistencia del expediente clínico requerido para atender la solicitud de acceso a datos personales 1220000014521.

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega del expediente clínico o algún documento relacionado con el solicitante

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar al Órgano Interno de Control sobre el presente asunto, con base en el Considerando IX

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima séptima reunión extraordinaria virtual de 2021 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

LIC. CIRO LÓPEZ MENOZA

Jefe de Servicio en representación de la DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia

C. ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ

Apoyo Administrativo en Salud A7, en representación del LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO, Jefe del Departamento de Hemeroteca y Coordinador General de los Archivos

C. P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ

Titular del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez

